RESOLUCION DIRECTORAL No. 1183 -2019-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 10 JUN. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 30071-2019, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla Código V, organizado por **Luzverli Marino Cayao Bravo**, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes;

Que, el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico los derechos de uso de agua;

Que, el numeral 79.1) del artículo 79° de la precitada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, concordante con el Título III del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que los procedimientos previos para el otorgamiento de licencia de uso de agua son: **i)** Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, **ii)** Acreditación de Disponibilidad Hídrica y **iii)** Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico;

Que, según lo preceptuado en el numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la precitada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario, asimismo, el numeral 70.1) del artículo 70° del referido Reglamento, señala que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el numeral 85.1) del artículo 85° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en concordancia con el numeral 21.1) del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor tramite que la verificación técnica de campo de que las obras de aprovechamiento hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada;

Que, mediante escrito presentado el 19.02.2019, el administrado solicita ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines doméstico poblacional a través de un pozo artesanal signado con código de IRHS 130, que su construcción fue realizado hace 27 años y viene siendo explotado para fines domésticos, riego de áreas verdes y árboles frutales,

ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17 Sur): 679 599 E, 9 2678 772 N, en el sector Paredones, distrito Chongoyape, provincia Chiclayo y departamento Lambayeque;

Que, al respecto, debemos señalar que, revisado el expediente administrativo, se advierte que el pozo artesanal, el mismo que viene siendo explotado con fines agrícolas por el administrado; si bien no se han realizado los procedimientos previos para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea, en el presente caso nos encontraríamos ante un supuesto de regularización, por lo que, corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos requeridos en los procedimientos previos para la obtención de la licencia de uso de agua; tal es así que, para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se debe contar previamente con la certificación ambiental del proyecto o en su defecto con un pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial competente que indique que no se requiere de la misma, conforme lo señalado en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Que, en ese sentido, con Notificación N° 148-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL válidamente notificada el 05.04.2019, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, comunicó al administrado para que adjunte documento que aprueba la certificación ambiental de la actividad en curso otorgado por el sector correspondiente o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad competente indicando que no requiere de la misma, asimismo se comunica que el tipo de uso productivo del agua de la actividad corresponde a uso agrícola, otorgando un plazo de cinco (05) días, para subsanar la observación planteada;

Que, a través del Informe Técnico N° 148-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, concluye que:

- El solicitante no ha presentado la certificación ambiental del proyecto o actividad en curso emitida por el sector correspondiente, requisito que se indica en el artículo 71° y en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, el literal d) numeral 16.2, del articulo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, recomendando declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea presentada;

Que, a través del Informe Legal N° 609 -2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa concluye lo siguiente:

- En relación a la certificación ambiental, como requisito para el trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se deben realizar las siguientes precisiones:

  a) El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental modificado por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2º y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
  b) El artículo 12° de la referida Ley, señala que: 12.1) Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico–legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente. 12.2) La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. 12.3) Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para

que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

c) En el presente caso, el administrado no ha presentado documento que acredite la obtención del instrumento de gestión ambiental; por lo que, se entiende que no se ha logrado obtener dicho instrumento (Declaración de Adecuación Ambiental).

- Asimismo, visto el cargo de notificación obrante en el expediente, se verifica que el administrado fue válidamente notificado con fecha 05 de abril de 2019 y no ha cumplido con subsanar la observación advertida. Por tanto, no habiendo cumplido con presentar lo requerido y habiéndose paralizado el trámite regular del presente expediente administrativo por más de treinta (30) días desde que fue notificado, por causas imputadas únicamente al administrado, corresponde declarar en abandono el presente procedimiento administrativo, conforme a Ley.

- Que, sin perjuicio de lo resuelto, conforme se desprende de la solicitud del administrado y la verificación técnica, se determina que el agua de un (01) pozo artesanal es utilizado para, regar cultivos de pan llevar y frutales en un área de 0,90 ha., sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es decir se viene haciendo uso del agua, en este sentido, se debe disponer que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, le inicie procedimiento administrativo sancionador por la infracción al numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento que prescribe ***a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua;***

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V° B° Silvia Gisela Flores Ramos PROFESIONAL A.J. JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V° B° Danny Domingo Pérez Ramos ESPECIALISTA A.R.H.H. JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Vista, la opinión contenida en el Informe Legal N° 609 -2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, el visto del Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar en ABANDONO el procedimiento administrativo presentado por **Luzverli Marino Cayao Bravo**, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia se debe proceder al archivo definitivo del procedimiento.

ARTÍCULO 2º.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque instruya el procedimiento sancionador correspondiente contra **Luzverli Marino Cayao Bravo**, conforme al tercer párrafo del considerando N° 10 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a **Luzverli Marino Cayao Bravo** y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA-V JEQUETEPEQUE ZARUMILLA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
Ing. Elmer García Samame
DIRECTOR